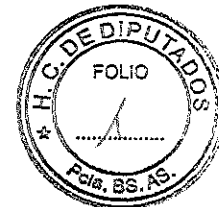




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Ref: Proyecto de Ley modificando artículos de la Ley N° 4.434

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS Y EL HONORABLE SENADO DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 1 de la Ley N° 4.434, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

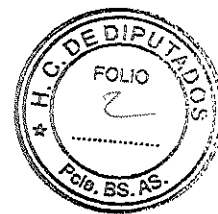
“**ARTICULO 1:** Los artículos **73 inciso 2º, 74, 79, 80, 81, 124 y 154** de la Constitución de la Provincia se pondrán en ejercicio, llegado el caso, en la siguiente forma:”

ARTÍCULO 2º: Modificase el artículo 2 de la Ley N° 4.434, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTICULO 2º:** La Cámara de Diputados, al recibir denuncias sobre delitos o faltas cometidas por los funcionarios a que se refiere el **artículo 73 inciso 2º** de la Constitución, ya fueren hechas por particulares o presentadas por alguno de sus miembros, resolverá por el voto de la mayoría de los presentes, si se procede o no a la investigación. Y, en caso afirmativo, designará una Comisión compuesta de cinco miembros, que se encargará de verificar la exactitud de los cargos formulados y dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la acusación.”



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



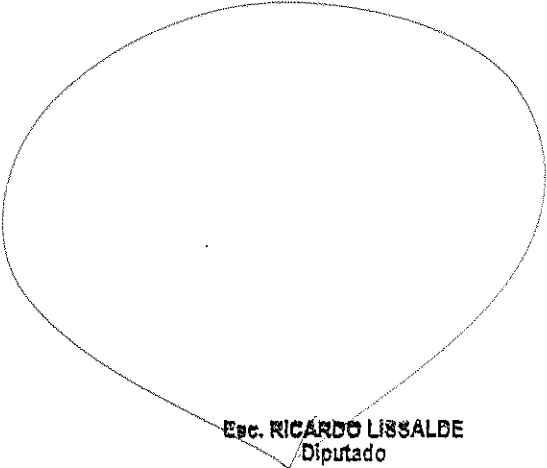
ARTÍCULO 3°: Modificase el artículo 3 de la Ley N° 4.434, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTICULO 3°:** Esta Comisión tendrá las mismas facultades que el Código de Procedimiento *Penal* confiere a los *Jueces de Garantías*, pero no podrá decretar la suspensión ni la detención del *acusado*.”

ARTÍCULO 4°: Modificase el artículo 7 de la Ley N° 4.434, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“**ARTICULO 7°:** En cuanto se reciba en el Senado la comunicación a que se refiere el artículo anterior, será citado a objeto de constituirse en Tribunal, *dándose cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia*, si el acusado fuere el Gobernador o el Vicegobernador de la Provincia, a los efectos previstos en el *artículo 79* de la Constitución.”

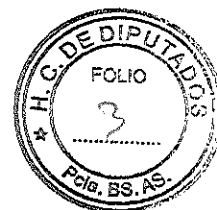
ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Bs As



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



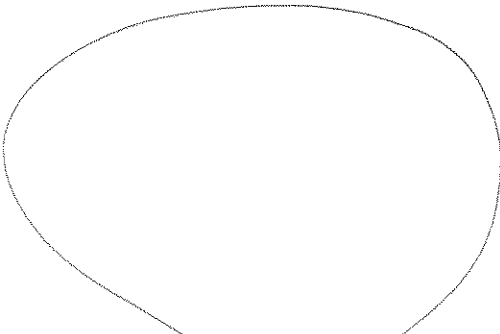
FUNDAMENTOS

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley, mediante el cual se procura efectuar necesarias modificaciones a la Ley N°4.434, Ley que reglamenta los artículos de la Constitución de la Provincia sobre Juicio Político respecto del Gobernador, sus Ministros, el Vicegobernador, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador, el Subprocurador General, y el Fiscal de Estado, por delitos en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo.

La reforma proyectada tiene por finalidad adecuar ciertos artículos de la Ley, a la Constitución Provincial actual (resultante de la reforma del año 1994), porque la Norma que se pretende modificar (la Ley N° 4.434), es anterior a la reforma constitucional del '94 (vale recordar que la Ley de Juicio Político es del año 1936).

Los artículos sobre Juicio Político de la Norma Fundamental de la Provincia, a los que hace referencia la Ley, no coinciden con la numeración de los artículos que regulan la materia contenidos en la Constitución vigente; por lo cual, resulta más que imperiosa la modificación propuesta.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. C. Diputados Pcia. de Es As